



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
SENTENCIA DE TUTELA No. 031**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00050-00
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO YANQUEN RAQUIRA.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
VINCULAR: La Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT, a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y a Registro Único Nacional de Transito RUNT.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Javier Eduardo Yaquen Raquira, a través de apoderado, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el Ministerio de Transporte por la presunta vulneración de su derecho constitucional de trabajo, mínimo vital y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: trabajo, mínimo vital y petición.

B. Pretensiones:

• PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental al derecho al trabajo y mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar al ministerio de transporte que le dé solución de fondo a mi solicitud de corregir monto en la carga subiéndole 130 kilogramos al vehículo con placas SLG387.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó que el 28 de septiembre del año 2021 recibió respuesta de la solicitud presentada ante la Secretaría de Transporte y Movilidad donde le informaron

que se dio traslado de la misma al RUNT, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción no había recibido una respuesta de fondo frente a la solicitud de corregir el monto en la carga de su vehículo, lo que vulneraba sus derechos.

Aportó como pruebas:

1. Cédula de ciudadanía
2. Tarjeta de propiedad.
3. Respuesta del SIETT.
4. Declaración de importación.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 16 de febrero de 2022 la tutela fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto de ese mismo día a este estrado.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022 se admitió la presente acción de tutela; se vinculó a la Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT, a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y a Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y se requirió a la entidad accionada y a las vinculadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 17 de febrero de 2022.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Ministerio de Transporte:

Indicó que cualquier trámite referente a las características del vehículo de placa SLG 387 en el sistema RUNT, en especial lo relacionado con el Peso Bruto Vehicular es un procedimiento que se adelanta ante el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor en conjunto con la Concesión RUNT S.A.

Mencionó que en los artículos 10 y 210 de la Ley 1005 de 2006 se establece que los Organismos de Tránsito son la autoridad competente para migrar, actualizar, corregir y ajustar la información de los automotores a través del Sistema RUNT.

Señaló que mediante el contrato de Concesión No. 033 de 2007 celebrado entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la CONCESIÓN RUNT S.A., se estableció que la Sociedad Concesión RUNT S.A. sería la responsable de la administración, operación, actualización, mantenimiento y la inscripción e ingreso de datos a la plataforma RUNT, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 769 de 2002.

Manifestó que la Concesión RUNT S.A. y los Organismos de Tránsito son los únicos funcionalmente competentes para actualizar, inscribir y reportar directamente y en tiempo real la información al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- de forma total, permanente y obligatoria, conforme lo establece el objeto del contrato de concesión mencionado.

Dijo que revisado el Sistema Consulta Automotor RUNT, se establece que el vehículo de placas SLG 387, el cual figura como propietario el señor JAVIER EDUARDO YANQUEN RAQUIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.859.100, se encuentra matriculado en la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA, con fecha de matrícula del 27 de noviembre de 2007.

Solicitó que se declarara la falta de legitimación argumentando que el procedimiento para efectuar las correcciones respecto del Peso Bruto Vehicular del automotor de placa SLG387 es un trámite que se adelanta conjuntamente entre el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante y el RUNT, lo que excluye al Ministerio de Transporte por no ser funcionalmente competente. Lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en Resolución No 20203040006765 de fecha 23 de junio de 2020 y que NO ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los organismos de tránsito, dado que estos son autónomos e independientes.

Agregó que el Ministerio de Transporte no ha conculcado derecho fundamental alguno al actor.

No aportó pruebas.

1.3.2. Concesión RUNT S.A. y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Indicó que la petición fue radicada en el Organismo de Tránsito de Cota, pero NO ante la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocían de la problemática del accionante.

Dijo que al validar su herramienta de gestión de Remedy se detectó que en efecto el Organismo de Tránsito de Cota generó un ticket el 21 de octubre de 2021 para la corrección del peso bruto vehicular del vehículo SLG38; sin embargo, dicho ticket no pudo ser atendido exitosamente, pues, el documento declaración de importación del vehículo no era legible.

Por ello le remitieron la siguiente respuesta:

“Buenas tardes

Señor usuario:

Nos permitimos informarle que la solicitud de ACTO ADMINISTRATIVO DE CARGA, para la Placa SLG387, se cierra sin novedad, teniendo presente que en este caso al validar es indispensable que el soporte de la declaración de importación sea completamente legible ya que hay que validar en dicho soporte algún guarismo del vehículo y que hagan mención de la declaración de importación pero en lo adjunto claramente esto es imposible.

Por lo antes descrito se cierra el ticket sin novedad o ajuste alguno.

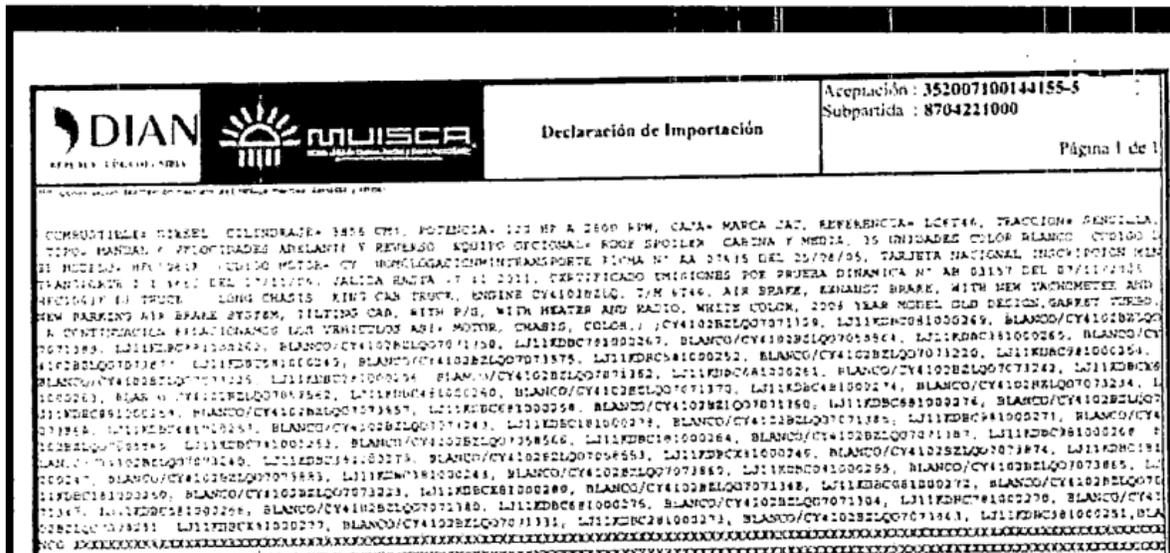
Se sugiere solicitar un nuevo ticket teniendo presente lo antes descrito, según corresponda. La Concesión RUNT se permite recordar que próximamente el sistema HQ-RUNT únicamente funcionará en el navegador Google Chrome. El cambio es solo de navegador, no habrá cambios en las funcionalidades del HQ-RUNT. Para mayor información consulte nuestros

comunicados, o copia y pega el siguiente link en tu navegador <https://www.runt.com.co/node/789762>

Le deseamos que pase un buen día y le recordamos que, si presenta inquietudes o requiere información adicional sobre el procedimiento, se puede comunicar con la mesa de ayuda en la línea a nivel nacional 018000930060, al teléfono en Bogotá 6014232221, o al *1000 en caso de tener extensión IP directa.

Gracias”

Indicó que esta es la declaración de importación aportada:



Adujo que como el documento era ilegible, ello impedía realizar el proceso de validación de la información, según lo reglamentado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, artículo 2, numeral 2 literal F:

“f. Para el caso de los datos que se pretendan ajustar o completar con base en la ficha técnica de homologación del chasis, el Organismo de Tránsito deberá verificar que la información corresponda con la contenida en el documento de Declaración de Importación del vehículo”.

Mencionó que, a la fecha, no se había recibido ninguna otra solicitud de corrección de información para el vehículo por parte del organismo de Tránsito de Cota.

Indicó que en lo referente a la información del vehículo de placa SLG387, al verificar la base de datos del RUNT, se presentaba un reporte de migración por parte del organismo de tránsito de Cota, así:

PLACA DEL VEHÍCULO:	SLG387		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10003812759	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMION
Información general del vehículo			
MARCA:	JAC	LÍNEA:	HFC1061K
MODELO:	2008	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	LJ11KDBCX81000280	NÚMERO DE MOTOR:	CY4102BZLQ07073223
NÚMERO DE CHASIS:	LJ11KDBCX81000280	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	3856	TIPO DE CARROCERÍA:	FURGON
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	27/11/2007
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
Datos Técnicos del Vehículo			
CAPACIDAD DE CARGA:	3400 KILO	PESO BRUTO VEHICULAR:	5990
CAPACIDAD DE PASAJEROS:	0	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	2
NÚMERO DE EJES:	2		

Concluyó que solamente la Autoridad de Tránsito de Cota, donde está actualmente matriculado el automotor, era la competente para corregir la información requerida por el tutelante, bajo el entendido de que, conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte, previo al reporte de información al RUNT, eran esas autoridades de tránsito las obligadas a realizar su depuración, de manera que el Sistema RUNT pudiera contar con información de calidad.

Dijo que lo detectado fue la información electrónica que reportó al RUNT el Organismo de Tránsito de Cota, pero no le consta, a nivel documental, cuál era la información real de este automotor o de cualquier otro, pues en el RUNT sólo se registraban datos electrónicos.

Por lo anterior, no dudo en aseverar que el Organismo de Tránsito de Cota, donde se hallaba matriculado el vehículo SLG387 era el competente para realizar la modificación, corrección o ajuste que se requiriera, pues la Concesión RUNT S.A. carecía de facultades que le permitieran modificar la información reportada por los organismos de tránsito.

Pidió que se ordenara al organismo de Tránsito de Cota y al actor que se sujetaran al procedimiento establecido por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020.

3.3.2. La Unión temporal de servicios integrales de tránsito y transporte de Cundinamarca - SIETT

No contestó.

3.3.3. Secretaría de Movilidad de Cundinamarca

No contestó

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Ministerio de Transporte, la Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT, la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y/o el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT vulneraron o no los derechos fundamentales de trabajo, mínimo vital y petición.

2.1.1. Tesis del Despacho

Se considera que se vulneraron los derechos del hoy actor a quien de fondo no se le ha contestado su requerimiento. Se considera que la competencia al efecto radica en el SIETT y en el RUNT.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2.1. Procedencia de la tutela contra actos administrativos

En relación a la procedencia de la acción de tutela en contra de los actos administrativos en Sentencia T-161/17¹ la Corte Constitucional solo procederá cuando el afectado no

¹ “...

3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.^[9] En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga

disponga de otro medio de defensa judicial y si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela sumado a la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así mismo explicó que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones.

Es decir, en este tipo de casos la acción de tutela solo procedería pese a la existencia de otro medio de defensa si el contenido de los actos administrativos conlleva a una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

3.3. Caso concreto

El accionante pretende que se le tutelé el derecho a los derechos fundamentales de trabajo, mínimo vital y petición y se le responda la solicitud por el presentada ante la secretaría de transporte y movilidad la cual fue trasladada el 28 de septiembre de 2021 al RUNT, consistente en la corrección de la capacidad carga a 130 kilogramos del vehículo con placas SIG 387. Petición que no fue aportada.

En relación a la petición trasladada el 29 de septiembre de 2021 el RUNT afirmó que con ocasión de la presente acción rindió la respectiva respuesta junto con la contestación a

de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991[10].

3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.[11]

...

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.[14]

3.3.1. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.[15] Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.[16]

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela[17]; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite[18]; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales[19]; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance[20]; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación[21].

..."

esta tutela, así:

"Buenas tardes

Señor usuario:

Nos permitimos informarle que la solicitud de ACTO ADMINISTRATIVO DE CARGA, para la Placa SLG387, se cierra sin novedad, teniendo presente que en este caso al validar es indispensable que el soporte de la declaración de importación sea completamente legible ya que hay que validar en dicho soporte algún guarismo del vehículo y que hagan mención de la declaración de importación pero en lo adjunto claramente esto es imposible.

Por lo antes descrito se cierra el ticket sin novedad o ajuste alguno.

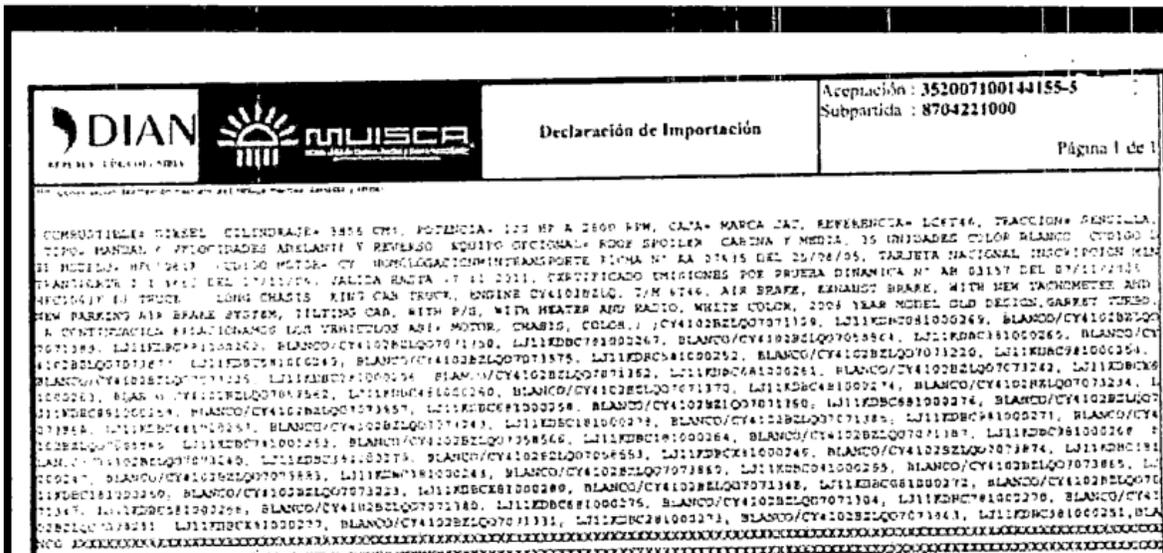
Se sugiere solicitar un nuevo ticket teniendo presente lo antes descrito, según corresponda.

La Concesión RUNT se permite recordar que próximamente el sistema HQ-RUNT únicamente funcionará en el navegador Google Chrome. El cambio es solo de navegador, no habrá cambios en las funcionalidades del HQ-RUNT. Para mayor información consulte nuestros comunicados, o copia y pega el siguiente link en tu navegador <https://www.runt.com.co/node/789762>

*Le deseamos que pase un buen día y le recordamos que, si presenta inquietudes o requiere información adicional sobre el procedimiento, se puede comunicar con la mesa de ayuda en la línea a nivel nacional 018000930060, al teléfono en Bogotá 6014232221, o al *1000 en caso de tener extensión IP directa.*

Gracias"

Aportó imagen de la declaración de importación aportada:



Agregó que el documento era ilegible y ello impedía la validación de la información, según lo reglamentado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020 artículo 2, numeral 2 literal F:

"f. Para el caso de los datos que se pretendan ajustar o completar con base en la ficha técnica de homologación del chasis, el Organismo de Tránsito deberá verificar que la información corresponda con la contenida en el documento de Declaración de Importación del vehículo".

También el RUNT solicitó que se ORDENARÁ al Organismo de Tránsito de Cota y al actor que se sujetaran al procedimiento establecido por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020.

Los otros vinculados no contestaron la tutela, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos según la presunción legal derivada de esto.

Así las cosas, encuentra este despacho en primer lugar que aun cuando se hizo mención de la emisión de una respuesta, el RUNT no probó haber remitido la misma al accionante.

Además, es menester reseñar que nunca se le informó al actor que, tal como lo informó el RUNT al validar la herramienta de gestión de Remedy, el Organismo de Tránsito de Cota generó un ticket el **21 de octubre de 2021** para la corrección del peso bruto vehicular del vehículo SLG38; pero que dicho ticket no pudo ser atendido exitosamente, pues, el documento declaración de importación del vehículo no era legible.

Así, este despacho evidencia la ausencia de respuesta de fondo frente al requerimiento del hoy tutelante y la violación del derecho de petición, al no emitirse la contestación dentro de los límites legales para resolver su solicitud, puesto que aún si se tiene en cuenta lo descrito en el Decreto 491 de 2020, se observa que el término de la entidad para brindar respuesta de fondo de la petición se venció el 6 de diciembre de 2021, sin que se le haya dado solución a la petición impetrada hasta el momento.

En consecuencia, se accederá a la tutela solicitada, ordenando:

- A Leidy Andrea Ramírez Segura en su calidad de Administrador de la Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, el traslado de la petición del 21 de octubre de 2021 objeto del presente proceso al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.
- A Inti Alejandro Parra López en su calidad de Apoderado Especial de la Concesión RUNT S.A. (Registro Único Nacional de Tránsito), MARÍA PATRICIA TRONCOSO AYALDE, mujer mayor de edad, identificada civilmente con C.C. No.38.263.295 de Ibagué, en calidad de representante legal de la Concesión RUNT S.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo, envíe o acredite **él envió** de la respuesta de la petición a ustedes trasladada por la Unión temporal de servicios integrales de tránsito y transporte de Cundinamarca – SIETT de la petición del 21 de octubre de 2021 objeto del presente proceso y de la que afirmó a este estrado haber rendido respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR sobre el derecho fundamental de petición de Javier Eduardo Yaquen Raquira, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.859.100; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a:

- A Leidy Andrea Ramírez Segura en su calidad de Administrador de la Unión temporal de servicios integrales de tránsito y transporte de Cundinamarca – SIETT o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, el traslado de la petición del 21 de octubre de 2021 objeto del presente proceso al Registro Único Nacional de Transito RUNT.
- A Inti Alejandro Parra López en su calidad de Apoderado Especial de la Concesión RUNT S.A. (Registro Único Nacional de Tránsito), MARÍA PATRICIA TRONCOSO AYALDE, mujer mayor de edad, identificada civilmente con C.C. No.38.263.295 de Ibagué, en calidad de representante legal de la Concesión RUNT S.A o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo, envíe o acredite él envió de la respuesta de la petición a ustedes trasladada por la Unión temporal de servicios integrales de tránsito y transporte de Cundinamarca – SIETT de la petición del 21 de octubre de 2021 objeto del presente proceso y de la que afirmó a este estrado haber rendido respuesta.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnada, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

ASMP

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7163f409dd03b0f8a6a1e124ac367ad8f1acbcffecc54f8a6d53ed678b23568**

Documento generado en 28/02/2022 07:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>